

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2021-00074-00
Demandante:	CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL
Demandado:	FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 15 de noviembre de 2022 proferido por este Despacho, dentro de la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** incoada por **CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL**, contra **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA**, en el cual no se accedió a la declaratoria de Nulidad solicitada.

ANTECEDENTES

CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL en representación de su hijo menor **FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN**, por intermedio de su apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **FAIDER JOSE ESCUDERO VARELA**.

Inicialmente se debe indicar que en esta demanda no es exigible al demandante enviar paralelamente con la presentación de la demanda copia de ésta y sus anexos, toda vez que en el presente asunto se presentó solicitud de medidas cautelares.

En proveído de fecha 21 de septiembre del 2021 este Despacho libró mandamiento de pago contra el ejecutado por las sumas de dinero allí establecidas con sus respectivos intereses y se ordenó la notificación del auto mandamiento de pago y el traslado de la demanda y sus anexos, en donde se advirtió el término que contaban para el pago de la deuda y/o proponer excepciones; igualmente mediante auto de fecha 21 de septiembre del 2021 se decretó la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA**, quien labora en el Ejército Nacional de Colombia.

El 24 de febrero del 2022 la parte demandante notificó el auto que libro mandamiento de pago y corrió traslado de la demanda con sus respectivos anexos al ejecutado, mediante envió vía whatsapp al abonado 3222207717; frente a esta notificación el juzgado mediante auto de fecha 25 de abril del 2022 resolvió no tener por notificado al demandado por falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, por lo que se ordenó notificar nuevamente conforme al artículo 291 del C.G.P. o conforme al artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, el 28 de abril del 2022 la activa realiza los actos de notificación del mandamiento de pago corriendo el respectivo traslado de la demanda y sus anexos conforme se ordenó en el auto del 25 de abril del 2022 y acorde al Decreto 806 del 2020, razón por la cual mediante proveído del 04 de agosto del 2022, se ordenó *seguir adelante con la ejecución*, en el cual se ratifica que la notificación realizada al demandado del mandamiento de pago y el traslado fue realizado en legal forma.

Posteriormente el 28 de septiembre del 2022 el apoderado de la parte demandada allego poder, razón por la cual mediante auto del 03 de octubre del 2022 se reconoció personería al abogado **CARLOS ARTURO LÓPEZ SALAZAR**, para actuar en favor del ejecutado **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA**, conforme al poder a él conferido.

El 27 de octubre del 2022 el apoderado de la parte demandada presento *Incidente de Nulidad*, argumentando indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago, manifestando que la notificación se efectuó al correo electrónico y teniendo en cuenta que el ejecutado labora en el Ejército Nacional, en el Batallón Energético Vial N° 18 GR. SALGAR, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Arboledas, Norte de Santander y Catatumbo, le es difícil contar con el recurso necesario para la revisión de correos electrónicos debido a las labores propias de su trabajo, ya que para la fecha de la notificación no tenía el recurso disponible para haberse dado cuenta de la notificación por encontrarse en un área de difícil acceso para la revisión del mismo, considerando que el medio idóneo de notificación es la personal, así mismo fundamenta su nulidad haciendo alusión al inciso 5° del artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

Del incidente formulado se corrió traslado a las partes por el término de tres días mediante providencia de fecha 02 de noviembre del 2022, termino dentro del cual no se presentó escrito alguno.

En memorial enviado al correo electrónico del despacho el 21 de noviembre del 2022, la parte demandada interpuso *Recurso Apelación* contra el auto del 15 de noviembre del 2022, que no se accedió a la declaratoria de Nulidad solicitada dentro de la demanda de la referencia, señalando una indebida notificación de la pasiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la procedencia del recurso de apelación, señala que en materia de autos son apelables los proferidos **en primera instancia**:

ARTÍCULO 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia**:*
(...)

Bajo esa línea de pensamiento, no es necesario realizar mayor disquisición, para indicar que frente a la providencia atacada **NO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, habida cuenta que en virtud a la cuantía del proceso, el trámite se desarrolla en única instancia. Al respecto la jurisprudencia puntualizó:

*“Entonces, los autos que rechacen la demanda, que decidan sobre la procedencia o no de la suspensión provisional o que pongan fin al proceso serán adoptados por la respectiva Sala, Sección o Subsección, siempre que el asunto esté asignado en primera o segunda instancia. **La normativa en este aspecto no tuvo en cuenta la única instancia, ya que si el proceso ostenta esa condición, la decisión no requerirá ser adoptada por la Sala, porque no es apelable por ser de única**”.*¹ (Resaltado fuera del texto original)

Bajo ese entendido, el medio de impugnación impetrado resulta para el caso abiertamente improcedente y en esos términos será resuelto por la Judicatura, pues tampoco es dable la aplicación del parágrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, pues la doctrina ha indicado que dicha disposición “*conciérne tan solo con súplica y reposición*”².

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación numero: 08001-23-31-000-2009-00019-02 (IJ) 07 de diciembre de 2010.

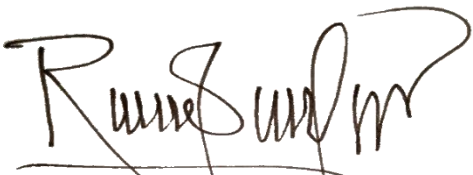
² LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupré Editores 2016. Págs. 774 y 775

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

NEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del demandado **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA** contra el auto del 15 de noviembre de 2022 que no se accedió a la declaratoria de Nulidad en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 145 el día de hoy **VEINTICUATRO (24) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario